



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/
ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE)
s/SUMARÍSIMO"**

EXPEDIENTE CIV N° 81198/2018

MV

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2025.

Y Vistos:

1. La Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos ("ADECEN", en lo sucesivo) apeló la resolución de fs. 958 que rechazó el pedido de homologación del acuerdo transaccional reformulado entre las partes (v. fs. 870/876 y fs. 877/883).

El memorial de agravios corre en fs. 961/88 y el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 1001/1106.

2. Cabe reconocer inicialmente que el minucioso y profundo dictamen fiscal producido en autos, cuyos fundamentos esta Sala comparte en integridad y a los que se remite por economía expositiva, resultan suficientes para procurar la revocación del temperamento adoptado en el grado, sin mengua de las consideraciones y salvedades que puedan añadirse seguidamente.

Asumida normativamente la posibilidad de conclusión de la causa colectiva por acuerdo transaccional (art. 54 LDC), cabe tener presente que en la modalidad del sistema autocompositivo de resolución de controversias rige la libertad de contratación, en tanto no sean vulneradas normas de orden público (arg. arts. 1641 y 1644 CCyCN).

La ausencia —o parquedad— de pautas adjetivas torna indispensable que los jueces extremen la exigencia de varios recaudos



elementales a los fines de no desnaturalizar la finalidad del proceso colectivo ni de afectar los derechos que por su intermedio se intentan hacer valer.

La doctrina española ha distinguido tres elementos característicos en la transacción: 1) La *res dubia* o derecho discutido, que comporta una relación jurídica incierta (o al menos incierta subjetivamente para las partes), susceptible de provocar litigio, 2) la intención de las partes de sustituir la relación dudosa por una relación cierta e incontestable y 3) las recíprocas concesiones por parte de los interesados, para resolver la controversia. Este requisito esencial, tal y como lo interpreta la jurisprudencia no exige la paridad en los sacrificios o concesiones, porque el móvil de la solución de conflictos puede determinar desigualdad en las concesiones (cfr. San Cristobal Reales, Susana "La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles", Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLIV (2011) 277-302 / ISSN: 1133-3677, Univ. Antonio de Nebrija, Madrid).

En el particular escenario de las acciones como las de la especie, donde se encuentran comprometidos intereses de incidencia colectiva, el juez está llamado a evaluar si el acuerdo transaccional compone adecuadamente y no vulnera los intereses de quienes se encuentran en conflicto. Y para tal cometido, no cabe desdeñar el rol esencial asignado al Ministerio Público Fiscal, quien institucionalmente tiene la misión de representar el interés general, más allá de los particulares en tensión, equilibrando los intereses en conflicto y representando la comunidad toda.

En definitiva, no debe perderse de vista que el fin óptimo de un proceso colectivo es lograr el dictado de una decisión efectiva y de efectos *erga omnes*, debiéndose para ello dar reaseguro en torno de la garantía del debido proceso para todos aquellos afectados cuyos intereses se hubieran visto de alguna manera involucrados en el litigio (Revista de Derecho





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Procesal, "Procesos Colectivos", ¿Por qué el Ministerio Público? Un análisis del rol que le cabe en la defensa del interés público", Tomo 2012 n° extraordinario, pág. 215 y ss. ed. Rubinza Culzoni; cfr. esta Sala F, "Guiller Graciela Ruth y otro c/Cencosud SA s/ ordinario", Expte N° 43374/2008, del 9.4.2014).

El recaudo de homologación fundada requiere del magistrado en forma previa la revisión, análisis y estudio del contenido del acuerdo y su confronte con la fundabilidad de la pretensión, los derechos individuales homogéneos involucrados, examen de la prueba producida, estado de avance del proceso, existencia de otros acuerdos homologados y aquellos otros conexos (cfr. esta Sala, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/s defensa c/Coppel SA s/ordinario", Expediente COM N° 22015/2013).

Bajo el examen e interrelación de estas variables generales e indicadores particulares, el control judicial debe enfocarse principalmente en la razonabilidad del acuerdo (v. voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, en los autos "ADECUA c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario", del 29/4/2021; *Fallos*: 344:782).

En función de ello y a partir de las conclusiones vertidas en el [informe de colaboración elaborado en el marco del Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores](#) estiman los firmantes que las objeciones levantadas por el a quo se vinculan más bien a cuestiones de neto orden técnico procedimental que pueden ser objeto de reevaluación y/o encauzamiento en el acuerdo sometido a escrutinio jurisdiccional.

Ciertamente, no existe óbice para transar varios pleitos, o incluso otros derechos no disputados pero vinculados a la controversia, tal como aquí se postula entre esta acción principal CIV 81198/2018 y la "apiolada" causa n° 19543. La transacción, como figura jurídica, permite poner fin a conflictos existentes o prevenir controversias futuras mediante acuerdos mutuos que le dan certeza y pueden abarcar varios procesos siempre que exista una conexión entre ellos, ya sea por la materia, las



partes o la causa, a fin de concluirla dándole certeza (conf. Kelmermajer de Carlucci-Kiper, *Código Civil de la República Argentina, comentado*, ed. Rubinzal Culzoni, T. III , pág. 62).

De este modo, el estancamiento y/o falta de tramitación del "legajillo" (v. ap. B) tampoco podría afectar el derecho de defensa de OSDE quien cuenta con pleno conocimiento de la extensión y alcances del acuerdo.

Tampoco parece objetable la legitimación de la asociación actora puesto que al tiempo de suscribir el acuerdo, ACEDEN se encontraba inscripta en el registro nacional y por ende, podía representar no sólo a los conciudadanos entrerrianos sino a todo habitante de la Nación Argentina.

En esta orientación, es compartida la apreciación del apelante cuando esgrime que exigir una adecuación formal del acuerdo a los términos de la demanda implicaría subordinar el interés público del colectivo a ritualismos procesales, con grave perjuicio para la protección efectiva del derecho colectivo. Obsérvese que OSDE participó activamente en la negociación del acuerdo sometido a escrutinio y suscribió el convenio con pleno conocimiento de sus alcances, lo que aleja cualquier posibilidad de nulificación ulterior.

3. Desde esta óptica, en la medida que el acuerdo arribado representa una solución razonable, eficaz y realista que incorporó mayormente todas las sugerencias propiciadas en la supervisión acordada al Ministerio Público Fiscal, y no impone cargas, ni limita eventuales reclamos futuros, no se advierten óbices para disponer su homologación jurisdiccional. Bien que cabrá integrarlo con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia (cfr. esta Sala, 19/9/2017, "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/BBVA Banco Francés SA s/ordinario", Expte. COM 13553/2010).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Ciertamente, desde sus inicios esta Sala ha considerado que la información en los juicios donde se invocan derechos individuales homogéneos es nodal en el proceso, por lo cual se ha creído indispensable optimizar el anoticiamiento sobre la existencia del litigio a todos los miembros afectados en forma individual -siempre que éstos puedan ser identificados con un esfuerzo razonable- además de una notificación general para el resto. Tarea ésta que principalmente recae en cabeza de la demandada por encontrarse en mejores condiciones para notificar a sus clientes (cfr. Salgado, José M, "Certificación, notificaciones y opción de salida en el proceso colectivo", Rev. Derecho Procesal, ed. Rubinzaul Culzoni, Santa Fe, tº 2011-2, pág. 193 y ss.).

Es que las garantías involucradas en la notificación reposan en principios constitucionales que deben ser resguardados con el mayor celo posible (arg. art. 18 CN) debiendo entonces evaluarse mecanismos originales e idóneos que cumplan con la mentada finalidad de difusión en un cauce de razonabilidad.

Al respecto, comparten los firmantes las consideraciones volcadas por la Sra. Fiscal General en el Informe de Cooperación allegado en torno a la futilidad de la publicación edictal en los tiempos que corren (tanto en el Boletín Oficial como en los diarios de amplia circulación como Clarín y La Nación) cuando existen otros recursos que pueden cumplir igual cometido.

A este particular y concreto efecto, estimase adecuado para el caso, mantener solamente como medidas de publicidad: (a) el aviso o banner que deberá colocarse en la página web y en sus redes sociales, proporcionando la referencia sobre la existencia de esta causa y el reenvío mediante hipervínculo a la página de la asociación actora para mayor detalle sobre su objeto, (b) la remisión del anuncio a los consumidores involucrados en la clase, con el envío de mails y/o SMS por parte de la demandada (v. esta Sala, 1/9/2022, "Asoc. Protección Consumidores del



Mercado Común del Sur-Proconsumer c/CMR Falabella SA s/ordinario", Expte. COM N° 10514/2020).

Adicionalmente y en relación al COELSA, se requerirá proporcione la información de CBU (cuentas bancarias) o CVU (billetera virtual) de los beneficiarios.

4. Por lo expuesto y en consonancia con el Ministerio Público Fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar el pronunciamiento de fs. 958 para homologar el acuerdo transaccional de fs. 877/883 con los alcances expuestos.

Las costas por la labor de Alzada serán asumidas en el orden causado atendiendo a las particularidades de la materia (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman solo los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 03/09/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#32890285#463258271#20250902180730169